

CAUSA N° CH-00109-C-2026

Choele Choel, 02 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**LOS TANOS HNOS S.A.S. S/ PEDIDO DE QUIEBRA**", EXPTE. N° CH-00109-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 09/04/2026 adjunta documental digitalizada y se presenta la señora Norma Elizabeth Ramirez, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del abogado Mario Martín Haag, a solicitar se decrete la quiebra de la firma Los Tanos Hermanos S.A.S., en virtud de encontrarse configurado en forma manifiesta su estado de cesación de pagos.

En torno a la legitimación expone que reviste la calidad de acreedora de la sociedad cuya quiebra se solicita, en virtud de un crédito exigible que asciende a la suma de \$33.211.691,88, lo que la legitima para promover el presente pedido (Art. 80 LCQ).

Como hechos relata que ha promovido juicio ejecutivo contra la firma Los Tanos Hermanos S.A.S., que tramita ante la esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de Choele Choel, bajo la carátula: "RAMÍREZ, NORMA ELIZABETH c/ LOS TANOS HERMANOS S.A.S. s/ EJECUTIVO", Expte. N° CH-0030-C-2026, por la suma de \$33.211.691,88.

Que en dicho proceso se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada en distintas entidades, a saber: Banco Galicia; Banco Santander; Banco Patagonia; Banco de la Nación Argentina; Banco Credicoop. Que los informes producidos por todas estas entidades -obrantes en el expediente referido- resultan coincidentes en señalar la prácticamente inexistencia de fondos en las cuentas de la sociedad, registrándose únicamente saldos ínfimos. Que ello evidencia la imposibilidad material de satisfacer el crédito ejecutado, configurando un claro indicio de insolvencia.

Que a lo expuesto se suma el informe del Banco Central de la República Argentina, que acompaña, del cual surge que la firma: Registra 419 cheques rechazados por falta de fondos, ha abonado únicamente 135 cheques, mantiene rechazos por un total de \$3.350.988.709,98 y este volumen de incumplimientos no admite interpretación aislada, sino que revela una situación generalizada estructural de cesación de pagos.

Sigue diciendo que los hechos descriptos constituyen hechos reveladores directos del estado de cesación de pagos (Art. 79 LCQ), en tanto: La ejecución individual ha resultado estéril, no existen activos líquidos disponibles, se verifica un incumplimiento masivo de obligaciones cambiarias, nos encontramos frente a un supuesto típico de insolvencia funcional, donde el deudor ha perdido la aptitud de atender regularmente sus compromisos.

Funda su petición en lo dispuesto por los Arts. 77, 78, 79, 80 y concordantes de la Ley N° 24.522.

Agrega que el estado de cesación de pagos no requiere una insolvencia definitiva, sino la imposibilidad de cumplimiento regular, la cual considera que se encuentra plenamente acreditada en autos.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca relativa a la cesación de pagos que entiende resultan plenamente aplicables al caso de autos.

Formula reserva de promover la extensión de la quiebra a los socios Carlos Daniel Manciovillano y Oriana Manciovillano, conforme Arts. 160 y ss. de la LCQ. Ello en función de la eventual configuración de supuestos de abuso de la personalidad jurídica, confusión patrimonial o vaciamiento, lo cual será objeto de análisis en el marco del proceso falencial.

Ofrece prueba y culmina con el petitorio.

El 28/04/2026 se tiene por presentada a la acreedora, con patrocinio letrado y domicilio electrónico constituido. Atento lo dispuesto por el Art. 84 de la LCQ, se dispone conferir traslado del pedido de quiebra al deudor por el término de 5 días, para que comparezca y lo conteste bajo apercibimiento de ley.

El 29/04/2026 obra constancia de diligenciamiento de cédula de notificación (N° 202605039685) dirigida al domicilio real de la demandada.

El día 04/05/2026 adjunta poder general para asuntos administrativos y judiciales, y se presenta el abogado Pablo Alberto Squadroni, en carácter de letrado apoderado de la firma Los Tanos Hermanos S.A.S., a plantear la nulidad de la notificación de la demanda de pedido de quiebra.

En fecha 07/05/2026 el abogado Pablo A. Squadroni, en carácter de letrado apoderado de la firma Los Tanos Hermanos S.A.S., contesta el pedido de quiebra promovido, solicitando su íntegro rechazo con expresa imposición de costas.

Afirma que no se configuran los presupuestos legales, ni doctrinarios que habilitan la apertura de un proceso falencial.

Asimismo, niega los hechos invocados por la peticionante, impugna la documental acompañada, plantea la inexistencia de cesación de pagos, cuestiona la exigibilidad del crédito invocado, solicita la exclusión de la prueba ilícita derivada, acompaña documentación contable demostrativa de la continuidad operativa de su mandante y denuncia el carácter abusivo del presente pedido de quiebra.

En los términos de los Arts. 329 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), niega en forma expresa, categórica y particular todos y cada uno de los hechos invocados por la peticionante. En especial, niega: 1. que su mandante se encuentre en estado de cesación de pagos en los términos de los Arts. 78 y 79 de la Ley N° 24.522; 2. que exista insolvencia estructural o impotencia patrimonial generalizada; 3. que los hechos invocados constituyan hechos reveladores suficientes para habilitar la apertura del proceso falencial; 4. que los embargos referidos acrediten imposibilidad patrimonial; 5. que los informes bancarios y/o del BCRA tengan entidad suficiente para acreditar cesación de pagos; 6. que el crédito invocado revista carácter cierto, líquido y exigible; 7. que la actora posea derecho a solicitar la quiebra en las condiciones planteadas; 8. que exista ocultamiento patrimonial, vaciamiento, fraude o maniobra alguna atribuible a su mandante; 9. que corresponda extender responsabilidad a socios o terceros. Asimismo, desconoce e impugna toda la documental acompañada por la peticionante en cuanto a autenticidad, contenido, alcance probatorio, fecha cierta, valor jurídico y oponibilidad a su parte. Especialmente impugna las constancias derivadas del proceso ejecutivo base, los informes bancarios, las constancias de embargos y los reportes y/o registros del BCRA. Ello en razón de que gran parte de dicha documentación deriva directa o indirectamente de actuaciones procesales afectadas de nulidad, resultando alcanzadas por la doctrina de la prueba ilícita derivada, careciendo por tanto de aptitud para sustentar una pretensión falencial.

Respecto a la realidad económica y comercial de su mandante indica que Los

Tanos Hermanos S.A.S. es una empresa radicada en la localidad de Colonia Julia y Echarren, de Río Colorado, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios de embalado de fruta propia y de terceros, la comercialización y venta de fruta y el desarrollo de actividades vinculadas a la producción frutícola regional. La empresa constituye una fuente genuina de trabajo y producción regional, dependiendo de ella en forma directa numerosas familias de Colonia Julia y Echarren y, asimismo, una importante cantidad de personas en forma indirecta vinculadas a tareas rurales, empaque, transporte, logística, comercialización, mantenimiento y provisión de insumos y servicios. Se trata, en consecuencia, de una unidad económica real, operativa y plenamente inserta en el circuito productivo regional. Que, durante el año 2025, su mandante sufrió un severo quebranto financiero originado fundamentalmente en el incumplimiento de pago de uno de sus principales clientes comerciales, circunstancia que produjo un importante descalce financiero y dificultades transitorias de liquidez. Dicho contexto generó reestructuración de pagos, refinanciaciones, circulación de cheques rechazados y tensiones financieras temporales. Que, sin embargo, ello no implicó, ni implica cesación de pagos en sentido concursal. Muy por el contrario, la empresa continuó operando, mantuvo actividad comercial, preservó puestos de trabajo, sostuvo relaciones comerciales y actualmente la situación financiera se encuentra prácticamente regularizada. A la fecha, la problemática económica coyuntural se encuentra sustancialmente solucionada, restando únicamente acordar y regularizar situaciones puntuales vinculadas a determinados tenedores de cheques respecto de los cuales Los Tanos Hermanos S.A.S. no mantiene relación directa, circunstancia que demuestra precisamente la inexistencia de un estado de insolvencia estructural. Destaca que su mandante no ha cesado su actividad, no ha cerrado establecimientos, no ha desaparecido del tráfico comercial, no ha realizado actos de ocultamiento patrimonial, ni ha exteriorizado conductas típicas de insolvencia definitiva. Existió una crisis financiera transitoria derivada de un incumplimiento comercial relevante, pero no un estado generalizado y permanente de impotencia patrimonial.

En otro de los acápites de su contestación expone que el pedido de quiebra constituye una de las herramientas más gravosas del ordenamiento jurídico patrimonial, en tanto implica el desapoderamiento del deudor, la afectación universal de su patrimonio y la sujeción a un proceso colectivo de liquidación. Que, por ello, la doctrina es uniforme en señalar que su admisibilidad debe interpretarse de manera restrictiva,

citando doctrina en apoyo a su postura a cuya lectura me remito.

Dice que, en el caso de autos, la actora pretende convertir un conflicto estrictamente individual -respecto del cual su parte ni siquiera ha sido válidamente notificada a la fecha- en un proceso de carácter universal, desnaturalizando por completo la finalidad y presupuestos propios del instituto falencial. Que, en efecto, resulta jurídicamente inadmisibles pretender fundar un supuesto estado de cesación de pagos cuando la propia demanda ejecutiva invocada como antecedente ni siquiera ha sido notificada a su mandante, circunstancia que impide tener por configurado incumplimiento exigible alguno y, con mayor razón, extraer de ello la existencia de una impotencia patrimonial general y permanente. Que la ausencia de notificación válida excluye toda posibilidad de considerar consolidada una situación de mora procesal o incumplimiento revelador del estado de cesación de pagos exigido por la Ley de Concursos y Quiebras.

Sigue diciendo que el Art. 83 de la LCQ exige, como presupuesto ineludible para la procedencia del pedido de quiebra promovido por acreedor, la acreditación sumaria de un crédito cierto, exigible y actual, juntamente con la demostración de hechos reveladores del estado de cesación de pagos. La exigibilidad del crédito no constituye un recaudo meramente formal, sino una condición sustancial de admisibilidad de la pretensión falencial. Que, en el caso de autos, dicho presupuesto esencial se encuentra manifiestamente ausente. Que la peticionante pretende sustentar el presente pedido de quiebra exclusivamente en la existencia de un supuesto juicio ejecutivo, afirmando, de modo unilateral, haber reclamado allí la suma de \$33.211.691,88, pero que sin embargo, omite deliberadamente señalar que mis mandantes jamás fueron notificados de dicho proceso ejecutivo, circunstancia que impide considerar configurada la existencia de un crédito actualmente exigible. Que, en efecto, la sola promoción de una acción ejecutiva no convierte automáticamente al crédito invocado en cierto, firme ni exigible a los fines falenciales, máxime cuando la demandada ni siquiera ha sido válidamente anoticiada de la existencia del proceso y, por ende, no ha podido ejercer su derecho constitucional de defensa, cuestionar la causa de la obligación, oponer excepciones ni controvertir el monto reclamado.

La doctrina concursal es conteste en señalar que el acreedor peticionante soporta la carga de acreditar sumariamente su calidad de acreedor y la existencia de un crédito hábil para sustentar la declaración de quiebra antes de conferirse traslado dispuesto por

el Art. 84 LCQ, citando nuevamente doctrina en apoyo a su postura a cuya lectura me remito.

Aquí, la acreedora no acredita la existencia de un crédito firme ni exigible, sino únicamente la promoción unilateral de un proceso ejecutivo no notificado, cuya causa y procedencia esta parte desconoce formalmente por no haber sido válidamente emplazada. Que ello impide, de manera absoluta, considerar configurado el presupuesto exigido por el Art. 83 LCQ y determina, además, la ausencia de legitimación activa para promover el presente pedido de quiebra. Aún más, la ausencia de notificación del juicio individual impide siquiera sostener la existencia de incumplimiento imputable a su representada, desde que nadie puede ser considerado remiso respecto de una obligación judicialmente reclamada cuya intimación jamás le fue comunicada. Que, por ello, el crédito invocado reviste -en el mejor de los casos para la peticionante- carácter litigioso, eventual y controvertido, extremos que resultan incompatibles con la gravedad institucional y patrimonial que implica la apertura de un proceso falencial. En consecuencia, entiende que corresponde rechazar el pedido de quiebra intentado, con costas.

En otro punto de su escrito de contestación expone que uno de los errores conceptuales más graves del planteo actoral consiste en confundir incumplimiento con cesación de pagos, que pretende inferir insolvencia a partir de un proceso ejecutivo, medidas cautelares y situaciones aisladas, pero la ley exige una situación generalizada, permanente y objetiva, no un hecho singular, citando doctrina de dichos conceptos a cuya lectura me remito.

Afirma que en autos no se verifica la cesación de pagos como situación patrimonial de impotencia generalizada, permanente y estructural para afrontar regularmente las obligaciones exigibles.

En tal sentido, Araya sostuvo: *"No ha de pensarse que la cesación de pagos es algo más o algo menos que el incumplimiento o que una serie de incumplimientos; es una cosa distinta. Los incumplimientos son hechos, y la cesación de pagos es un estado patrimonial"*. Precisamente, ninguno de los extremos exigidos por la legislación concursal se encuentra acreditado en la presente causa.

Que en autos no se acreditan incumplimientos múltiples y generalizados, no existe prueba de una paralización global de pagos, no se demuestra la existencia de una

masa significativa de acreedores insatisfechos, ni se acredita una situación de conflicto colectivo patrimonial. Por el contrario, la peticionante pretende construir artificialmente un estado falencial a partir de un conflicto individual y de circunstancias comerciales aisladas.

Debe destacarse además que, conforme surge incluso de los propios informes del Banco Central acompañados por la actora, su mandante ha procedido a cancelar numerosos cheques oportunamente rechazados, extremo que demuestra de manera objetiva que no existe una imposibilidad definitiva de cumplimiento. Que, asimismo, se han celebrado acuerdos de refinanciación y reestructuración de pasivos con diversos acreedores y tenedores de cartulares, encontrándose pendientes únicamente determinadas cuestiones instrumentales vinculadas a la entrega física de algunos títulos contra cancelación de las respectivas obligaciones. Es decir, existe una conducta concreta de regularización y cumplimiento incompatible con la existencia de una cesación de pagos en sentido concursal.

Que tampoco existe prueba alguna de continuidad en una supuesta imposibilidad patrimonial de pago. Por el contrario, la empresa continúa operando, mantiene actividad comercial, continúa prestando servicios, sostiene relaciones comerciales activas y se encuentra regularizando progresivamente sus obligaciones. Y esa continuidad operativa de la empresa, la renegociación de acreencias y la cancelación progresiva de obligaciones demuestran la inexistencia de una situación estructural de insolvencia.

Que los hechos reveladores invocados para acreditar cesación de pagos no son graves, concordantes, inequívocos y demostrativos de una impotencia patrimonial objetiva. Que los embargos mencionados por la actora únicamente reflejan situaciones bancarias puntuales y momentáneas, mientras que los informes del BCRA no constituyen por sí solos prueba suficiente de cesación de pagos, máxime cuando los propios registros evidencian cancelaciones posteriores y refinanciaciones activas.

Que el análisis integral de la situación económica de su mandante permite concluir que no existe impotencia patrimonial definitiva; no existe paralización generalizada de pagos; no existe liquidación empresarial; no existe abandono de la actividad comercial; ni existe desaparición del crédito empresarial. A ello adiciona la documentación contable acompañada por su parte, particularmente Libros IVA Ventas correspondientes a los últimos 6 meses, de donde surge en forma objetiva la plena

continuidad operativa, comercial y económica de Los Tanos Hermanos S.A.S.

Que del análisis integral de dicha documentación surge con absoluta claridad que su mandante continuó desarrollando durante todo el período analizado una actividad empresarial intensa, sostenida y de considerable magnitud económica, incompatible con un estado de cesación de pagos en los términos de los Arts. 78 y 79 de la Ley N° 24.522. Concretamente, durante octubre de 2025 se registran operaciones comerciales permanentes y de elevado volumen económico, incluyendo operaciones con Pulita Pedro Mauro por más de \$63.886.945,20; operaciones con Cooperativa O superiores a \$11.527.360,00, \$10.734.633,00 y \$13.045.740,50; operaciones con Choque José Antonio por \$14.510.860,00; y operaciones con Los Montes S.C. por más de \$34.843.699,80. Durante noviembre de 2025 la actividad empresarial continuó con idéntica intensidad. Que particularmente relevantes resultan las operaciones con JR Consignataria por más de \$84.056.990,08; con Sorbellini Eduardo por operaciones superiores a \$58.158.163,09, \$54.280.952,22 y \$44.587.925,03; y con Cooperativa Obrera por operaciones superiores a \$18.766.767,50 y \$18.086.971,50. A su vez, durante diciembre de 2025 la operatoria empresaria no sólo continuó, sino que evidencia un volumen comercial de enorme magnitud, incompatible con cualquier hipótesis de paralización patrimonial o impotencia estructural. Que, especial trascendencia reviste la registración de operaciones con Cooperativa Obrera por la suma de \$345.919.495,00 en fecha 12/12/2025. Asimismo, registra múltiples operaciones comerciales millonarias adicionales, incluyendo operaciones con Cooperativa Obrera por \$21.843.198,00 y \$20.796.542,00; con AP Bares Moya por \$10.244.455,00; con San Pedro Diana por \$5.408.975,00; y reiteradas operaciones con Brust Maximiliano superiores a \$3.790.150 y \$3.991.260. Toda esta documentación demuestra de manera categórica que la empresa mantuvo actividad comercial continua, que existió circulación económica real y efectiva, que la sociedad conservó crédito comercial, que continuó emitiendo facturación regularmente, que mantuvo relaciones comerciales activas con numerosos operadores económicos, que no existió paralización empresaria, que no existió cierre de explotación, que no existió desaparición del tráfico comercial, ni tampoco impotencia patrimonial generalizada. Resalta además que muchas de las operaciones registradas corresponden a actividad frutícola, consignaciones, comercialización y servicios de empaque, rubro caracterizado precisamente por fuertes ciclos estacionales, importantes movimientos financieros temporarios y necesidad de

refinanciación dinámica de capital de trabajo. Por ello, la eventual existencia de determinados rechazos de cheques o tensiones transitorias de liquidez -expresamente reconocidas por su parte- no puede ser confundida jurídicamente con un estado de cesación de pagos.

Afirma que resulta absolutamente falso lo alegado por la peticionante en cuanto pretende sostener la existencia de embargos "infructuosos" como supuesto hecho revelador de cesación de pagos. Que la propia documentación bancaria acompañada por su parte demuestra exactamente lo contrario: la existencia de fondos depositados, movimientos bancarios permanentes y retenciones judiciales efectivamente practicadas sobre sumas ingresadas a las cuentas de su mandante. En efecto, de los resúmenes de cuenta del Banco Santander correspondientes a marzo y abril de 2026 surge de manera inequívoca que la cuenta corriente de Los Tanos Hermanos S.A.S. continuó registrando ingresos de fondos, transferencias, acreditaciones y movimientos comerciales permanentes. Más aún, surge expresamente de dichos extractos que el propio embargo trabado en el expediente N° CH-00030-C-2026 produjo retenciones efectivas de fondos ingresados a la cuenta bancaria de su mandante. Así, por ejemplo: con fecha 26/03/2026 se practicó una retención judicial por la suma de \$33.644,69; con fecha 27/03/2026 se retuvieron judicialmente \$3.920.000, provenientes de una transferencia recibida de "Cooperativa de Comercio"; con fecha 09/04/2026 se retuvieron judicialmente \$735.000; con fecha 17/04/2026 se retuvieron judicialmente \$800.000; con fecha 23/04/2026 se retuvieron judicialmente \$1.030.000; y con fecha 27/04/2026 se retuvieron judicialmente otros \$1.000.000. Que desde la perspectiva técnico-contable y concursal, ello posee enorme relevancia jurídica, pues destruye uno de los pilares argumentales centrales del pedido de quiebra. Si existen ingresos bancarios permanentes; transferencias de terceros; acreditaciones comerciales; movimientos financieros regulares; y fondos susceptibles de embargo; entonces no puede válidamente sostenerse la existencia de una paralización patrimonial generalizada o de una impotencia estructural definitiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, destaca que su mandante jamás fue notificado de las medidas cautelares cuya existencia recién han podido advertir indirectamente a través de los resúmenes bancarios acompañados en autos. Que, pese a que las medidas cautelares trabadas debieron ser notificadas dentro del plazo legal correspondiente, ello jamás ocurrió y dicha omisión constituye una grave irregularidad procesal que afecta

directamente el derecho de defensa en juicio garantizado por el Art. 18 de la Constitución Nacional. Que la falta absoluta de notificación impidió a su parte ejercer defensa; cuestionar la procedencia de la cautelar; controlar su alcance; verificar su legalidad; o promover oportunamente los remedios procesales pertinentes. Que la situación reviste aún mayor gravedad si se considera que, conforme surge de las constancias analizadas, las medidas cautelares habrían sido proveídas sin una petición concreta, precisa y debidamente fundada de la parte actora. Es decir, no sólo existiría una manifiesta irregularidad derivada de la ausencia de notificación, sino además un serio vicio originario vinculado al propio despacho cautelar. Y que, pese a ello, la parte actora diligenció las medidas, obtuvo retenciones efectivas de fondos y omitió deliberadamente notificar a su representada, privándola de toda posibilidad de control y contradicción. Que consecuentemente, las medidas así obtenidas y diligenciadas se encuentran afectadas de nulidad, resultando improcedente pretender utilizarlas posteriormente como supuestos "hechos reveladores" de cesación de pagos. No puede admitirse que una parte invoque en sustento de un pedido falencial medidas cautelares obtenidas y ejecutadas en abierta violación al debido proceso legal.

En otro punto, y en base a las irregularidades que viene exponiendo, solicita la nulidad del proceso base y la exclusión de toda prueba derivada. Reitera que las medidas cautelares fueron ejecutadas sin notificación; existieron retenciones de fondos sin posibilidad de control jurisdiccional efectivo por parte de su mandante; y se afectó gravemente el derecho constitucional de defensa. Que por ello, toda la prueba derivada de dichas actuaciones deviene inadmisibles y resulta plenamente aplicable el principio de exclusión de la prueba ilícita y de los actos procesales derivados de procedimientos viciados. Consecuentemente las constancias bancarias derivadas de las cautelares; las retenciones efectuadas; y toda referencia procesal vinculada a dichas medidas; carecen de aptitud jurídica para sustentar un pedido de quiebra. Que la pretensión de construir artificialmente un estado de cesación de pagos sobre la base de medidas cautelares irregulares, no notificadas y afectadas de nulidad importa una inadmisibles vulneración de garantías constitucionales básicas y un uso abusivo del proceso falencial.

Sigue diciendo que el accionar de la actora configura un claro abuso del derecho, utiliza la quiebra como mecanismo de presión; sustituye la ejecución individual; intenta forzar el cobro; vulnerando el Art. 10 CCCN, los principios de buena fe y la finalidad del sistema concursal. Entiende que el pedido contradice principios estructurales: 1.

Universalidad: no existe situación patrimonial global comprometida. 2. Colectividad: no hay concurrencia real de acreedores. 3. *Pars condicio creditorum*: se intenta obtener una ventaja indebida.

Formula en forma subsidiaria, para el hipotético e improbable supuesto de que se considerara configurado dicho presupuesto objetivo concursal, reserva de peticionar concurso preventivo y eventual conversión de quiebra. Ello así en virtud de que su mandante continúa desarrollando actividad económica; mantiene estructura operativa y comercial; conserva capacidad empresarial; sostiene fuentes laborales directas e indirectas; y posee aptitud concreta para reorganizar su pasivo y continuar explotando la actividad productiva. Precisamente, la situación de su mandante -aun en la hipótesis negada de considerarse configurada una cesación de pagos- se encuadra claramente dentro de una problemática financiera susceptible de reorganización y saneamiento mediante herramientas preventivas y no liquidativas.

Dice que la preservación de la empresa constituye uno de los principios rectores del moderno derecho concursal, particularmente cuando se trata de unidades económicas en funcionamiento cuya continuidad resulta social, económica y regionalmente relevante.

Finalmente ofrece prueba y culmina con el petitorio.

El día 08/05/2026 -a las 13:37 hs.- se lo tiene por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la documental que acompaña, y de la misma y del planteo de nulidad de la notificación que efectúa, se dispone conferir traslado a la acreedora.

En fecha 08/05/2026 18:04:58 (Mov. N° E0005) el abogado Pablo Alberto Squadroni, en carácter de letrado apoderado de la firma Los Tanos Hermanos S.A.S. desiste del planteo de nulidad de notificación oportunamente interpuesto en autos.

En la misma fecha -08/05/2026-, pero a las 19:56:12 hs. (Mov. N° E0006) la actora contesta el traslado conferido del planteo de nulidad.

En fecha 15/05/2026 se tiene presente el desistimiento del planteo de nulidad y lo manifestado y se dispone conferir traslado a la actora. Asimismo, se tiene por contestado el traslado por la parte actora, se tiene presente los fundamentos vertidos, y

se le dispone estar a lo *ut supra* proveído al demandado.

En fecha 22/05/2026 se lo tiene por presentado al abogado Squadroni en el carácter invocado y por contestado el traslado y formulada oposición al pedido de quiebra en tiempo y forma. Se tiene presente la prueba ofrecida y la reserva formulada. Atento estado de autos, se dispone el pase de las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil para resolver en los términos del Art. 84 de la Ley de Concursos y Quiebras.

El 02/06/2026 atento estado de Autos, dadas las condiciones previstas por el Artículo 84 de la LCQ, se dispone el pasen de los presentes a Despacho para Resolver, certificándose los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno al pedido de decreto de quiebra de la firma Los Tanos Hermanos S.A.S., formulado por la señora Norma Elizabeth Ramirez –en carácter de acreedora-.

II.- Conforme el Art. 83 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (en adelante LCQ), "*Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el Artículo 2*".

Luego el Art. 84 agrega: "*Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho...*".

Y, por último, el Art. 79 del mismo cuerpo normativo, al enumerar los hechos que pueden ser considerados como reveladores de la cesación de pagos en su inciso 2° establece como tal la "*... Mora en el cumplimiento de una obligación...*".

Puesta en condiciones de resolver cabe reseñar que ante el pedido de quiebra de autos, despachado el emplazamiento al que refiere el Art. 84 del mismo cuerpo legal y al turno de verificar si en el caso se da efectivo cumplimiento de los requisitos prescriptos por el Artículo 83 de la LCQ para la procedencia de la declaración que se persigue, repaso que tanto la comprobación sumaria del crédito, como la comprensión del deudor -como sujeto pasible de la declaración en tratamiento-, conforme las prescripciones del Artículo 2 del mismo cuerpo legal, son presupuestos cuya existencia se corrobora afirmativamente en el caso bajo análisis.

Ahora bien, al evaluar los hechos reveladores de la cesación de pagos, tengo que el presente, el pedido de quiebra se sustenta en el reclamo del pago de dos (2) cheques de pago diferido -en formulario de la cuenta 134-005963/9 del Banco Credicoop, sucursal Río Colorado- N° 85039173 y N° 85039175, por la suma de \$2.905.000 cada uno de ellos; un (1) Cheque N° 00000306, por la suma de \$2.000.000; (1) un Cheque N° 28187985, por la suma de \$5.367.500; (1) un Cheque N° 28187984, por la suma de \$9.400.000; (1) un Cheque N° 28187983, por la suma de \$5.500.000; ? (1) un Cheque N° 27837534, por la suma de \$3.900.000, todos librados a su favor por Los Tanos Hnos. S.A.S., y rechazados por fondos insuficientes.

Tengo que, en los autos, caratulados "**RAMIREZ NORMA ELIZABETH C/ LOS TANOS HNOS S.A.S. S/EJECUTIVO**", EXPTE. N° **CH-00030-C-2026**, en trámite por antes esta misma Unidad Jurisdiccional, reclamado previamente (fecha de interposición de la demanda 18/02/2026) el cobro ejecutivo de las cartulares antes descriptas, y despachada la monitoria con las correspondientes medidas ejecutorias de estilo por el tipo de proceso, el día 18/03/2026 se libran oficios de embargo dirigidos a distintas entidades bancarias, a saber, a los Bancos Credicoop; Galicia; de La Nación Argentina; Santander y Patagonia S.A., los que diligenciados por la actora, han recibido respuesta.

Así, por ejemplo, el Banco de la Nación Argentina el día 20/3/2026 informa que la firma Los Tanos Hnos. SAS, CUIT: 30718366190, en su cuenta corriente especial N° 431.538.107/0, a la fecha posee \$17.944,36, procediendo al bloqueo del monto embargado. (Informe digitalizado en providencia de fecha En fecha 25/03/2026)

El Banco Patagonia S.A. en fecha 25/02/2026 informa que *"... la/s cuenta/s de titularidad del Sr. LOS TANOS HNOS S.A.S CUIT 30718366190, desde la recepción del presente y hasta la fecha, no registra/n fondos susceptibles de embargo, por lo que la medida ordenada no ha podido efectivizarse. Asimismo, informamos que hemos tomado debida nota a los efectos de efectivizar la medida ordenada en el oficio en responde, hasta cubrir la suma total prevista en el mismo sobre los futuros saldos disponibles, y se mantendrá vigente hasta tanto se comuniqué a esta entidad el levantamiento de la medida."*

El Banco Santander, el día 01/4/2026, hace saber que han procedido a tomar debida nota de la medida cautelar ordenada en autos sobre Los Tanos HNOS S.A.S CUIT 30718366190, hasta cubrir la cantidad de \$33.227.500. Que, asimismo, al momento de recepcionar la medida en cuestión, procedió a retener la cantidad de \$33.644,69, importe que ha sido transferido vía M.E.P. (Medio Electrónico de Pago) N° 72976317, del día 31/03/2026, al Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos mencionados. Y que la medida continuará trabada hasta su cumplimiento total. (informe digitalizado en providencia de fecha 06/04/2026).

El día 07/04/2026, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. pone a conocimiento que con fecha 01/04/2026 han realizado transferencia Mep al Banco Patagonia S.A., sucursal Cipolletti, CBU 0340264308124368724003, por la suma de \$2.865,21, correspondiente al embargo sobre las acreencias de LOS TANOS HNOS S. A. S., con CUIT 30718366190. Asimismo, informa que mantendrán la orden de embargo hasta el total cumplimiento de la medida. (informe digitalizado por providencia de fecha 07/04/2026).

El Banco Credicoop Cooperativo Limitado informa, el día 10/04/2026, que no ha sido posible cumplir con la TRABA DE EMBARGO ordenada debido a que no se registra/n cuenta/s abierta/s y/o fondos depositados en esa entidad a nombre de "LOS TANOS HNOS S.A.S., C.U.I.T. 30-71836619-0". (informe digitalizado en providencia de fecha 13/04/2026).

El Banco Santander, el día 15/04/2026, vuelve a informar haciendo saber que han procedido a retener la suma de \$735.000, y que han transferido dicha suma vía M.E.P. (Medio Electrónico de Pago) N° 73124508, del 14/04/2026, al Banco Patagonia S.A., a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos mencionados, y que la medida continuará trabada hasta su cumplimiento total. (informe digitalizado en providencia de fecha 16/04/2026).

Luego en aquellos autos, el día 20/04/2026, se agrega constancia de diligenciamiento de cédula de notificación (N° 202605035132) dirigida al domicilio real de la demandada que notifica el inicio de la ejecución, la monitoria y demás actuaciones.

Posteriormente, el día 23/04/2026 (informe digitalizado en fecha 27/04/2026) el Banco Santander vuelve informa que han retenido ahora la suma de \$800.000, y

transferido dicha suma a la cuenta judicial vía M.E.P. (Medio Electrónico de Pago) N° 73220626. Y finalmente el día 30/4/2026 informa que han retenido la suma de \$1.030.000 y transferido vía M.E.P. (Medio Electrónico de Pago) N° 73278766, del 28/04/2026, manteniendo en todos los casos la traba de la medida hasta su cumplimiento total.

Allí asimismo dicté, el día 21/05/2026, sentencia Interlocutoria N° 2026-I-127 en la que resolví rechazar el pedido formulado por la accionada -aquí pretensa fallida- y disponer la continuidad del trámite según su estado, en el entendimiento de que esta última omitió deducir formalmente las defensas respecto de las cuales consideraba había sido privada, incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda -al margen de señalar defectos en la notificación-, no verificándose tales situaciones, ni impedimento alguno para el ejercicio adecuado del derecho de defensa, y es a partir de dicha premisa, que el planteo efectuado, al lucir formulado con una evidente finalidad dilatoria, fue rechazado.

La cuenta judicial de aquella ejecución individual arroja un saldo a la fecha -producto - de los embargos trabados en las cuentas judiciales de la ejecutada- de \$7.521.509,90.

Sumado a ello, y en otro orden de ideas, del registro de esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo, se advierte la existencia de la tramitación de los siguientes procesos contra la accionada, a saber:

Se hace saber que el informe del Banco Patagonia S.A. será publicado sin providencia, vinculándose en la solapa correspondiente.

"COSTA LIMAY SA C/ LOS TANOS HNOS S.A.S. Y OTRA S/ EJECUTIVO", Expte. N° CH-00065-C-2026, con fecha de inicio 10/03/2026, también por una ejecución de cheques de pago diferido, por la suma de \$24.000.000, con sentencia monitoria de fecha 28/04/2026, con constancia de libramiento de oficios a variadas entidades bancarias, sin saldo en la cuenta bancaria abierta en dichas actuaciones;

"ESPOSITO CARLOS DARIO C/ LOS TANOS HNOS S.A.S. S/ EJECUTIVO", Expte. N° CH-00108-C-2026, iniciado en fecha 04/04/2026, también por una ejecución de cheques de pago diferido, por la suma de \$3.000.000, con sentencia monitoria de fecha 21/04/2026, expediente en donde se ha dado cumplimiento con la traba del embargo ejecutivo sobre el vehículo tipo acoplado dominio AG695UI, por ante el RPA y asimismo se ha solicitado por la actora el secuestro del mencionado bien;

"ESPOSITO CARLOS DARIO C/ LOS TANOS HNOS S.A.S. S/ EJECUCIÓN", Expte. N° CH-00143-C-2026, iniciado el día 08/05/2026 por el cobro de cheques de pago diferido, por la suma de \$20.000.000, con sentencia monitoria despachada el día 18/05/2026, con constancia de libramiento de embargo ejecutorio al Registro de la Propiedad Automotor a los fines de embargar el acoplado Dominio AG695UI.

En dichos procesos, el ejecutado aún no ha sido notificado, ni se ha presentado en las actuaciones.

Dicho esto, entiendo que, por lo menos en lo que hace al crédito de la aquí peticionante, el deudor viene manteniendo silencio en lo que hace a la acreencia que se le reclama, frente a las notificaciones judiciales tanto de la sentencia monitoria como luego, en estos autos, de la citación en los términos del Artículo 84 de la LCQ.

La acreedora dio inicio a la acción ejecutiva de cobro de los cheques adeudados, intentó el embargo de bienes, y luego, entiendo, que, frente a la presunta impotencia patrimonial de la deudora para afrontar la acreencia reclamada, vuelve a comparecer a los estrados para formular ahora el presente pedido de quiebra.

En ambos trámites (proceso ejecutivo y en el presente) la deudora ha intentado solo cuestionar las notificaciones a él cursadas, peticiones que le vienen siendo rechazadas conforme lo he expuesto precedentemente, pero manteniendo silencio -en el

primero de los casos- en lo que hace al cobro ejecutivo. No ha negado la deuda, ni ha dado por ejemplo en pago la suma que se le reclama, no ha ofrecido tampoco bienes a embargo, ni opuesto -por lo menos oportunamente- las defensas que hacen a su derecho por el tipo de proceso; y, en el presente proceso -en resumidos términos-, hace hincapié para resistir la pretensión de la acreedora, en que no se configura el presupuesto objetivo requerido para la apertura del proceso falencial, ofreciendo prueba tendiente a acreditar que mantiene actividad comercial regular, operatoria bancaria activa, cumplimiento fiscal, relaciones comerciales vigentes, acuerdos de refinanciación y personal registrado, extremos todos ellos incompatibles con la configuración de un estado de cesación de pagos en los términos de los Arts. 1, 78, 79 y concordantes de la LCQ, y que el pedido de quiebra se sustenta exclusivamente en un crédito controvertido, no firme, derivado de un proceso ejecutivo que ni siquiera ha sido notificado a su parte, careciendo por ello la peticionante de legitimación activa suficiente en los términos del Art. 83 LCQ, pero, pese a sus argumentaciones y el ofrecimiento de prueba, no ha demostrado la falsedad de los hechos expuestos por la actora, ni la cancelación de la deuda.

La Cámara de Apelaciones local en los caratulados "MALACARNE ROMULO S/ PEDIDO DE QUIEBRA", Expte. N° RO-00737-C-2023, en sentencia N° 202, de fecha 02/06/2025, si bien en un supuesto donde el deudor citado no se presentó en las actuaciones, ha dicho que: *"Se ha expuesto en un trabajo a cuya íntegra lectura -por lo meduloso- remito que "El acreedor peticionante debe acreditar la existencia de alguno de los hechos reveladores (art. 79 LQ), por lo tanto es suficiente para habilitar el pedido de quiebra y que el juez disponga la citación del deudor, incumbiendo a éste invocar y mostrar por qué, pese a la existencia de ese hecho revelador, no se halla en cesación de pagos, sin perjuicio de señalarse que alguna doctrina ha llegado a la conclusión de que el acreedor debe probar la cesación de pagos, por lo que estima insuficiente la prueba de la mora en el cumplimiento de una obligación, sosteniendo la misma fuente –siguiendo a Mafia- que ese criterio es equivocado: si el acreedor probara la cesación de pagos carecería de sentido la citación al deudor para que dé explicaciones; "ninguna sería suficiente si el juez ya hubiera tenido por acreditado ese estado" (PEDIDO DE QUIEBRA vs. EJECUCIÓN INDIVIDUAL, Efraín Hugo RICHARD, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, - República Argentina-, <http://www.acader.unc.edu.ar>;*

<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/12/artpedidodequiebra.pdf>) ... Por lo demás la presunta inexistencia de pluralidad de acreedores tampoco se verifica como óbice para el decreto de quiebra disponiendo en forma expresa el artículo 78 de la norma concursal: “Prueba de cesación de pagos. El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores...”.

Sigue diciendo el fallo citado, "Autorizada doctrina ha expuesto: “X.3. Agotamiento de la vía. Ahora bien, si el crédito ha sido reconocido por sentencia judicial (y aun cuando no se haya iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia), el acreedor no debe demostrar que agotó las vías tendientes a la ejecución de su crédito. Es libre de optar por la de procurar su cobro compulsivamente o por recurrir a la declaración de quiebra, si logra acreditar los extremos requeridos para ello. Incluso, el hecho de que haya logrado embargar ciertos bienes no es óbice para la petición falencial, pues existen muchas circunstancias que pueden no garantizar el cobro total de su crédito. Es frecuente, y muchas veces público y notorio, que los bienes embargados salgan a la venta en subasta pública por un precio excesivamente inferior al existente en el mercado respectivo. También es cierto que los trámites de ejecución de un crédito engendran gastos elevados que muchas veces no satisfacen las expectativas del acreedor (sobre todo teniendo en cuenta los costos actuales de publicación edictal). La posibilidad de embargo de bienes no desvirtúa la eventual insolvencia del deudor, pues la inexistencia de este estado patrimonial no equivale a la posibilidad de que mediante venta pública se cobre el acreedor; la solvencia se acredita mediante el cumplimiento regular de las obligaciones. Es sabido, y en general así ocurre en la práctica, que si lo embargado es suficiente para cubrir no sólo los gastos sino también capital, intereses y costas, difícilmente se recurra a una petición de quiebra, en la que el producido se distribuya entre todos los acreedores por igual y se incorpore un gasto adicional. En la práctica se procura desvirtuar el efecto quirografario, mediante la regla de primero en el tiempo, primero en el derecho. Por ello, pensamos que no es menester que el acreedor agote la vía inicialmente elegida (incluso en algunos casos podrá suspenderla de hecho), sino que, y dejando a salvo situaciones en las que la amenaza de quiebra procura sólo un pago rápido, podrá

recurrir al pedido falencial para procurar su cobro en moneda de quiebra. De todas formas, si el acreedor ha demostrado efectuar averiguaciones o que existieron embargos infructuosos de bienes, dichos extremos allanarán el camino a cualquier eventual disputa en torno a la petición de quiebra sin agotamiento de la vía individual” (PETICIÓN DE QUIEBRA DIRECTA POR EL ACREEDOR, Junyent Bas, Francisco-Molina Sandoval, Carlos A., Publicado en: LA LEY 26/05/2014, 1, LA LEY 2014-C , 847, Cita: TR LALEY AR/DOC/485/2014). Se ha expuesto en criterio que comparto: “Sentado ello, es pertinente señalar que dado que el "estado de cesación de pagos" es un fenómeno complejo, la ley concursal no le impone al peticionario de la quiebra su prueba directa sino que se contenta con la invocación y prueba de hechos reveladores (art. 79, ley 24.522), lo cuales, no son sino signos externos, públicos, visibles y manifiestos (que trascienden al deudor) que, interpretados razonablemente, resultan ser el reflejo de una imposibilidad del deudor de cumplir regularmente con sus obligaciones de un modo general y permanente, lo que puede darse incluso en situaciones de existencia de un patrimonio activo superior al pasivo (esta Sala, 18/10/2018, “Food’s Land S.A. le pide la quiebra Cabiline S.A.”). Es en tal entendimiento que la normativa en la materia exige al acreedor que promueve el pedido de quiebra que acredite la existencia de un crédito a su favor y su exigibilidad actual respecto de la presunta fallida (arts. 80 y 83, ley 24.522), pues con ello evidencia, cuanto menos, un hecho revelador de la cesación de pagos, cual es la mora en el cumplimiento de las obligaciones (art. 79 inc. 2, ley 24.522). 3º) En el caso, y como fue adelantado, la peticionaria demostró ese hecho revelador, pues acompañó -para dar cuenta de un crédito líquido y exigible a su favor- un certificado que revela que su retribución profesional, fijada en sede judicial, no fue abonada por el obligado al pago. Y es el presunto falente quien debe controvertir que ese hecho revelador no es verdaderamente demostrativo de su estado de cesación de pagos y que, por tanto, se encuentra in bonis. A esos efectos el mecanismo idóneo y eficiente para desvirtuar el estado de insolvencia derivado de su incumplimiento es, por lo general, aunque no exclusivamente, acreditar que se poseen medios de pagos suficientes y regulares para atender la prestación en cuestión, lo cual se cumple, de ordinario, con el depósito judicial en pago o a embargo de la suma correspondiente. En base a ello, júzgase improcedente que el magistrado efectúe una liminar valoración acerca de la suficiencia o insuficiencia del patrimonio del deudor en el marco de este proceso, habida cuenta que como no se le exige al peticionario demostrar dicho extremo, mal podría

examinarse luego la falta de configuración de esa situación para desestimar el pedido de que se trata (conf. esta Sala, 20/5/2014, “Cabatex S.A. s/ pedido de quiebra por JB Textiles”). Además, resulta indudable que un examen de esa naturaleza implica perder de vista que, como fuera ya dicho, el estado de cesación de pagos no queda descartado por el solo hecho de la presencia de un activo superior al pasivo, pues se trata, en rigor, de una cuestión vinculada a la disposición de medios de pago regulares (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio comentado y anotado, Buenos Aires, 2005 t. I, p. 6, n° 9). Y, finalmente, no puede soslayarse que no ha sido siquiera explicitado en la decisión en crisis cuáles han sido los elementos de juicio o los criterios utilizados para establecer que el probable valor de realización de los inmuebles pertenecientes a la presunta deudora supera el crédito involucrado en este proceso. 4°) Llegado este punto, cabe resaltar que tampoco se coincide en que pueda exigirse la promoción de la ejecución de honorarios como recaudo previo para pedir la quiebra, ya que tal condición carece de base legal (esta Sala, 23/8/2013, “Condimentos Americanos S.A. s/ pedido de quiebra por Banco de la Ciudad de Buenos Aires”; 12/10/2010, “Mazzino Data S.A. s/ pedido de quiebra por Bogutyn, Paula Mabel”; 19/8/2008, “Química Industrial Disur S.A. s/ pedido de quiebra por Glusman, Pablo Walter”; Sala B, 24/5/2001, “Tout Alberdi S.R.L. s/ pedido de quiebra por Lloyds TSB Bank PLC”, entre muchos otros). De así ser entendido no cabría admitir que un pedido de quiebra pudiera sustentarse en un cheque, lo que es contrario a la jurisprudencia constante. Y si bien puede compartirse alguna crítica en punto a la utilización anómala del pedido de quiebra, no puede dejar de remarcarse que la exigencia de tener que promover previamente una ejecución para, solo después de la frustración de esa vía de cobro individual, quedar expedito el ejercicio de la acción colectiva implicado en el pedido de quiebra, no tiene sustento legal alguno. Por último, señálase que resulta inaplicable en el caso el principio de “...electa una via non datur recursus ad alteram...” ya que en el juicio aludido precedentemente ninguna petición orientada a la ejecución de los honorarios fue introducida, de modo tal que no existen dos vías abiertas en forma simultánea, sino que la peticionaria de la quiebra optó por una de ellas -enderezada mediante la presente acción-” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, SALA D, 4958/2024 RECANATTI, FERNANDO ANGEL LE PIDE LA QUIEBRA ANTONELLI MICHUDIS, GABRIELA, 19 de junio de 2024, magistrados Gerardo G. Vassallo y Juan R. Garibotto). Dicho pronunciamiento contó la disidencia del magistrado Pablo Heredia quien expuso: “1°) Los alcances de esta disidencia se

circunscriben a lo expuesto en el considerando 4º, pues se comparte plenamente lo expuesto en los considerandos 2º y 3º. Pero lo expuesto en el primero de los considerandos nombrados, es suficiente para considerar que lo decidido en primera instancia debe ser confirmado. 2º) Si bien una sentencia de condena dictada contra el deudor prueba la condición de acreedor de quien la obtiene a los fines de demandar la quiebra, para lograr lo propio es necesario también acreditar un hecho revelador del estado de cesación de pagos, lo que se cumple demostrando que dicha sentencia de condena resta incumplida por haber fracasado los trámites de su ejecución, v.gr., por embargos frustrados (conf. CNCom. Sala C, 19.11.86, "Sultados Argentinos"). En general, es menester acreditar que por la vía de la ejecución individual nada se ha podido obtener (conf. CNCom. Sala C, 16.10.86, "Provenir S.A. s/pedido de quiebra por Daloy S.A."; Sala A, 21.9.88, "Carrocerías Especiales para Autotransporte de Pasajeros"; Sala E, 29.10.92, "Kohler, Carlos A s/ pedido de quiebra por Figueroa, R."; S.C.B.A., 21.9.82, "Diforti, Felipe", DJBA, t. 123, p. 430). 3º) En el caso, se advierte que la peticionaria no agotó todas aquellas posibles vías para obtener el cobro de los honorarios, dado que no desplegó acto de ejecución alguno, por lo que corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia. Ello es así, porque la ejecución individual o el pedido de quiebra no pueden ser dos vías alternativas ab initio, sino la segunda consecuencia del fracaso de la primera (Highton, F., *El abuso de derecho en los pedidos de quiebra*, LL 1975-D, p. 467). Admitir lo contrario significaría cohonestar el ejercicio paralelo de ambas vías, en el sentido de autorizarse la colectiva antes de quedar agotada o demostrarse la inutilidad de la vía individual, con el eventual agravante de convertir al pedido de quiebra en un método extorsivo de cobro, lo cual encierra una utilización de prerrogativas de modo antifuncional o abusivo (conf. Cámara, H., *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1554 y 1649; Quintana Ferreyra, F., *Concursos*, t. 2, p. 80; Martorell, E., *Breves estudios sobre concursos y quiebras: ¿es factible promover el pedido de quiebra de un deudor al que se continúa ejecutando individualmente?*, LL 1993-C, p. 874; Pascual, F., *Ejecución individual y pedido de quiebra*, ED 157- 649). Cabe observar que la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones es abundante en el sentido de cerrar el camino de la quiebra cuando el actor no demuestra la falta de agotamiento o inutilidad de la vía individual, advirtiendo sobre la improcedencia del ejercicio paralelo de ambas (CNCom. Sala A, 28.7.72, ED 49-762; id., Sala C, 28.4.74, ED 60-379; id., Sala E, del 15.9.89, "Duarte de Bertolini, E. s/pedido de quiebra por Abadi, Raquel"; id., Sala C,

18.9.89, "Transportes Combinados S.R.L. S/ pedido de quiebra por Transrío SA"; id., Sala A, 6.10.89, "Najbi, Alberto s/pedido de quiebra por Caja de Crédito de Buenos Aires Ltda."; id., esta Sala, 25.10.89, "Dunco S.A. s/pedido de quiebra por Szwarcbart S.- R.L."; id., Sala E, 11.5.90, "Bastianelli S.R.L. s/ pedido de quiebra por Balmaceda, Alejandro"; id., Sala C, 20.12.91, "Herlitzka, Jacqueline s/ pedido de quiebra por Abal"; id., Sala A, 30.9.93, "Franchini de Zalzar, María E.", JA 1995-I, síntesis; id., Sala E, 15.3.94, "Lysmary S.A. s/ped. de quiebra por Sosa Delgado, Roberto I.", ED, 161637; id., Sala A, 22.8.94, "De Benedetti de Fernández, Elvira s/pedido de quiebra", LL 1994-E, p. 248, fallo n° 92.647). Por ello, voto por confirmar la decisión apelada". De modo que, aun cuando se optara por adoptar la postura más restrictiva que emerge de la disidencia apuntada, en el caso se verifica que el acreedor intimó extrajudicialmente a su deudor, dio inicio a la acción de cobro e intentó en ella satisfacer su acreencia adoptando medidas tendientes a ello (embargo, inhibiciones) y frustradas las misma, formuló el pedido ahora desestimado."

En suma y por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones, en dicho precedente, decide revocar la sentencia de primera instancia que había rechazado la petición de declaración de quiebra efectuada por acreedor.

Me he extendido en las citas del fallo en comentario, pues los argumentos y precisiones allí dados encarnan mi propia postura en relación a la presente causa. Y desde la perspectiva normativa y jurisprudencial antes expuesta, considero, no obstante lo expuesto por el demandado, que las actuaciones obrantes en el Expte. referido, evidencian la imposibilidad material de satisfacer el crédito ejecutado, configurando un claro indicio de insolvencia -los informes allí producidos señalan la inexistencia de fondos suficientes en las cuentas de la sociedad y con ello la imposibilidad de satisfacer dicho crédito ejecutado-, y la existencia de otros juicios en contra de la deudora acredita la configuración de hecho revelador de su cesación de pagos o insolvencia, por lo que en mérito a lo dispuesto por el Art. 84 de la LCQ, corresponde decretar la quiebra.

Conforme el régimen concursal vigente, al acreedor le basta probar hechos que fueran reveladores de la cesación de pagos (Art. 84 LCQ), y en el caso del incumplimiento de una sola obligación (como ocurre en el *sublite*) se ha dicho que el incumplimiento moroso constituye el hecho revelador por excelencia. "En consecuencia, el art. 84 establece que a.d.e., el deudor debe ser citado para que invoque y pruebe lo que considere pertinente en orden a su defensa. Se produce así, en

esta segunda etapa, una verdadera inversión de la prueba que se encuentra a cargo del deudor, tal como surge del texto del art. 84. Por ello, debe desacreditar el hecho revelador de la insolvencia, y en este sentido, el depósito en pago o a embargo es el medio idóneo, salvo que hubiese cancelado el crédito con anterioridad, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente tal extremo” (Jungent Bas y Molina Sandoval, "Ley de concursos y quiebras comentada", T. II, p. 27).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Declarar la quiebra de la firma Los Tanos Hermanos S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71836619-0, con domicilio en Juan Echarren 46 de Río Colorado, provincia de Río Negro.

II.- Recaratar las presentes, asignando el nuevo tipo de trámite, de conformidad con lo resuelto. Déjese las debidas constancias y procédase a efectuar las registraciones informáticas pertinentes. Vincular de igual forma a la presente las ejecuciones individuales en trámite referidas en los considerandos.

III.- Inscribir la quiebra decretada en el Registro Público de Juicios Universales.

IV.- Decretar la inhibición general de bienes y la imposibilidad de disponer y gravar cualquier bien registrable de la fallida, a cuyo fin librar los oficios del caso a los Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor, y de créditos prendarios correspondientes (Art. 88 -inc. 2- de la Ley 24.522).

V.- Intimar a la fallida, y a terceros que posean bienes pertenecientes a la primera, para que entreguen los mismos a la sindicatura. (Art. 88 -inc. 3- LCQ).

VI.- Intimar a la fallida para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Art. 86 LCQ y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la aceptación del cargo del mismo, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad y haga entrega asimismo de los documentos que posea referidos a las deudas contraídas, de existir (Art. 88 -inc. 4- LCQ).

VII.- Designar síndico en los términos del inc. 11 del art. 88 de la LCQ.

Siendo que en los autos caratulados "CAMARA CIVIL - INSCRIPCION SINDICOS, ESTIMADORES Y ENAJENADORES S/ TRAMITE ADMINISTRATIVO (INTERNO) (ANTERIOR CA-21662)", EXPTE. N°

RO-71564-C-0000, en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, se ha dictado, en fecha 26/12/2024, la sentencia que resuelve - atento al sorteo realizado con la presencia del Sr. Jefe de División y la Contadora Silvia Daniele en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas-, la confección de las Listas de Síndicos para los Juzgados de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería de esta circunscripción judicial, para el período Años 2025/2028, y habiendo sido informada la conformación de la lista de síndicos/as sorteados como titulares y suplentes correspondientes a este Juzgado, corresponde proceder directamente a la designación de los mismos.

Designar, por lo antes informado, como síndico titular a Juan Jose Huentelaf y como sindico suplente a Jorge Benitez.

Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y al síndico designado como titular, a cuyo fin se los vincula como intervinientes externos al sistema PUMA.

Hacer saber al síndico designado en carácter de titular, que previa aceptación del cargo en legal forma, dentro del tercer día de notificado, procederá a llenar su cometido ajustándose a las disposiciones de ley.

Confección de cédulas a cargo de la parte.

VIII.- Incautar los bienes de la fallida susceptibles de ser embargados y ponerlos a disposición de la sindicatura, quien podrá designar depositario judicial si lo considera conveniente, comunicando esa circunstancia a la Unidad Jurisdiccional.

Librar, a tales efectos, oportunamente los mandamientos necesarios.

IX.- Atento lo dispuesto por el Art. 177 de la ley 24.522, librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de determinar si la fallida posee bienes registrables inscriptos a su nombre.

X.- Diferir el modo de realización de los bienes para luego de producida la incautación de los mismos (art. 88 -inc. 9-, 203 y 261 de la ILCQ).

XI.- Practicar el inventario dispuesto por el Art. 88 -inc. 10- de la ley 24.522 por medio de la sindicatura. A cuyo fin habilitase día y hora.

XII.- Librar oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., Sucursal Choele Choel, a la orden del Tribunal a la cuenta que se abrirá al efecto.

XIII.- Prohibir la realización de pagos a la fallida, los que serán ineficaces en caso de producirse, y librar oficios a las sucursales bancarias locales para que se abstengan de pagar documentos librados por la misma fallida (Art.88 -inc. 5- de la LCQ).

XIV.- Suspender toda ejecución forzada sobre los bienes de la fallida.

XV.- Interceptar la correspondencia de la fallida y entregarla a la sindicatura, a cuyo fin librese oficio al Correo Oficial de la República Argentina, y a las restantes entidades postales que proponga la sindicatura (Art. 88 -inc. 6- de la LCQ).

XVI.- Estar a la previa aceptación del cargo por parte del Sindico aquí designado, a los fines de la correcta determinación de las siguientes fechas: a) plazo para verificar los créditos ante la sindicatura; b) plazo para presentar el informe individual; y c) plazo para presentar el informe general; ello en tanto conforme surge de los Arts. 11, 14, 27, 88 y 89 de la LCQ resulta requisito de la publicación de Edictos la identificación de la Sindicatura Concursal. Por lo expuesto, aceptado el cargo para desempeñar la Sindicatura, se deberá proceder a la determinación de tales plazos.

XVII.- Hacer saber a la sindicatura que deberá ejercer las demás funciones que la ley le confiere (At. 117 a 199 LCQ) y diligenciar todos los oficios y demás piezas que deban librarse por Secretaria, de lo que deberá informar el plazo de cinco (5) días en cada caso.

XVIII.- Comunicar esta sentencia por oficio a las Unidades Jurisdiccionales Civiles y Comerciales de General Roca, Cipolletti y Villa Regina.

Comunicar asimismo al Juzgado Federal de General Roca y las Cámaras del Trabajo de General Roca y Cipolletti, en los términos de los artículos 21 y 132 de la

LCQ.

XIX.- Ordenar a los Bancos de la Nación Argentina, Patagonia S.A., Santander, y de Galicia y Buenos Aires S.A.U., la suspensión de los débitos de la/s cuenta/s bancaria/s que posee la fallida, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos (2) días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 370 del CPCyC.

XX.- NOTIFICAR, al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial bancaria como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo la entidad informar oportunamente en el Expediente el N° de cuenta y CBU asignados.

A cuyo fin, conforme lo dispuesto por Art. 1 de la Disposición N° 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial (que modifica la Disposición N° 01/2023), líbrese cédula mediante el sistema PUMA (Tipo de movimiento: Notificación, tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente de la presente providencia (Fecha, Orden, y Firma).

Confección de cédula a cargo de la sindicatura.

XXI.- Publicar edictos en los cuales se dejará constancia del número de CUIT de la fallida, en cumplimiento de la Resolución General 745/99 de la AFIP, durante CINCO (5) DÍAS en el "Boletín Oficial" con los recaudos de ley (Art. 89 LCQ) y en el Sistema de Publicaciones y Consultas de Edictos Judiciales en la Web del Poder Judicial de Río Negro (conf. Ley Provincial N°5273 y Acordada N°4/2018 del STJ). Hacer constar en los edictos las fechas que se establezcan eventualmente.

Asimismo, hacer saber que se encuentra a cargo de la sindicatura instar la publicación y acreditar tal circunstancia en tiempo oportuno.

XXII.- Disponer la radicación ante esta Unidad Jurisdiccional de los juicios de contenido patrimonial contra la fallida, ello con sujeción a lo dispuesto en el Art. 21 - inc. 1, 2 y 3- de la ley 24.522, aplicable en la materia en virtud de lo dispuesto en el Art. 132 de la ley citada.

Con ese fin, líbrense los oficios de estilo a los tribunales del fuero civil y laboral y/o respectivas oficinas judiciales de la 2ª Circunscripción Judicial (R.N.) y al Juzgado Federal de General Roca, para que procedan a la remisión de las respectivas causas,

quedando exceptuados los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, las ejecuciones con garantías reales, los procesos de conocimientos en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor optare por suspender el procedimiento y verificar su pretense crédito según lo dispuesto en el Art. 200 y cc. de la LCQ, y los procesos en los que el fallido resultare parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán su trámite ante los juzgados y/o tribunales de radicación originaria.

XXII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza